

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	{ Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 14	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL	{ Por un año... 60 Por seis meses 32 Por tres id... 18
-------------------------------	---	--	-----------------------------	---

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno en 6 del actual la Real órden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 1.º.—Segun Reales órdenes trascritas á este Gobierno por el de la Guerra, han sido dados de baja definitiva en el Ejército el Teniente de infanteria en situacion de reemplazo Don Juan Emo y Salas, el Alférez en la misma situacion D. Ricardo Nonvilas y Alzaz y el Capitan retirado D. Pablo Marine y Gerelli.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para conocimiento y á fin de que sin embargo de proceder á su captura si se presentan en esa provincia, no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes.

Cuya soberana disposicion he acordado se publique en el Boletín oficial para su más exacto cumplimiento.

Burgos 18 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 199.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar la siguiente instruccion provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el artículo 5.º de la ley de 29 de Junio de 1867.

Artículo 1.º Con arreglo á las bases aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, el impuesto de 5 por 100 grava desde 1.º del presente mes:

- 1.º Sobre las dotaciones señaladas á la Casa Real.
- 2.º Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.
- 3.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, á excepcion de las religiosas en clausura, hermanas de la Caridad y las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardo terrestres y maritimos.
- 4.º Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nacion por cualquiera clase de titulo, y que el Estado, ó en su nombre algun establecimiento público, satisface en periodos fijos previamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.
- 5.º Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.º del mes actual.
- 6.º Sobre las rentas que perciban los

acreedores de las provincias y de los Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

7.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales.

8.º Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ú otros medios entre los accionistas de los Bancos, Sociedades y Compañias de todas clases no fabriles, constituidas con aprobacion del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos publicos gravados con la misma imposicion.

9.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas Sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose exceptuadas las emitidas por las Compañias de ferro-caariles y concesionarias de canales de riegos.

10. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las Sociedades y Compañias satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

11. Sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Y 12. Sobre las asignaciones del clero, en el caso de que voluntariamente las someta al impuesto á virtud de la indicacion que ha de hacerse en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del art. 5.º de la ley.

Art. 2.º La Direccion de contribuciones, y por regla general sus dependencias en las provincias, tendrán á su cargo el reconocimiento y liquidacion de los derechos que correspondan al Estado con arreglo á las bases mencio-

nadas en el artículo anterior, así como tambien el conocimiento de todos los incidentes que pueda producir la administracion del impuesto.

La recaudacion se hará sin embargo directamente por las mismas dependencias que verifiquen el pago de los sueldos, rentas ó asignaciones personales y corporativas sobre que ha de gravar el impuesto, formalizándose despues virtualmente por las encargadas de rendir las cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro, las cantidades que procedan de rentas ó asignaciones cuya liquidacion y pago corresponda á las diferentes oficinas que no rinden alguna de las cuentas citadas.

Art. 3.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignacion comision y premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes, Oficiales del Ejército y armada, ya en razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio, el 25 por 100 de los premios de expencion de todos los efectos estancados, el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de la loteria, excepto la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de recaudacion de los impuestos de minas y sobre las traslaciones de dominio.

Art. 4.º Con objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del im-

1897 U
puesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas; y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales se expresará individualmente el importe integro devengado, la cantidad á que ascienda el 5 por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 5.º Una vez expedidos, y antes de intervenir los libramientos por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cragas de justicia, se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos, y expidan los oportunos cargarémes á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén estendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargarémes respectivos en las Contadurías para su intervencion, y despues en las Tesorerías para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Contadores ó Tesoreros de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formacion del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Tesorerías expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los cargarémes á favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 6.º Las Tesorerías de Hacienda pública, al satisfacer como sucursales de la Caja general de Depósitos los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo consignadas desde el día 1.º del presente mes, cobrarán de los interesados el impuesto de 5 por 100, y antes de cerrar las operaciones del día se harán cargo precisamente de su importe como recibido del Tesoro á cuenta de los suplementos hechos al mismo, expidiendo carta de pago á favor de los Tesoreros con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á la Administracion de Hacienda pública para que expidan cargarémes equivalentes en concepto de valores del impuesto, formalizándose en el acto el cargo á la Tesorería con esta aplicacion, y la data por igual valor como devoluciones á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Oportunamente formalizarán tambien las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Caja general de Depósitos las operaciones consiguientes para pasar de una á otra Caja, con arreglo á reglamento, los ingresos realizados por la sucursal.

Art. 7.º El impuesto sobre las rentas ó intereses de la Deuda pública que se satisfacen en las Tesorerías de las provincias, como sucursales de la Teso-

ria de la Direccion del ramo, se recaudará tambien por las mismas sucursales, dándole ingreso mediante cargarémes de las Contadurías, como interventoras de dichas sucursales, en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Tesoreros, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que se expidan cargarémes equivalentes en concepto de valores del impuesto, y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á Tesorería con esta aplicacion y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública formalizarán tambien las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro en concepto de traslacion de caudales los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda pública de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones, y visado por los Presidentes de las mismas, en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

Tambien será obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda pública de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 9.º Las Administraciones de Hacienda pública, en vista de los certificados á que se refiere la primera parte del artículo anterior liquidarán desde luego el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposicion.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraidos en las cuentas seran objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en las citadas cuentas de rentas

públicas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del art. 8.º les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 10. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepto las fabricas constituidas con aprobacion del mismo Gobierno, remitirán tambien á las Administraciones de Hacienda pública de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados:

1.º Una nota certificada expresiva del importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que devenguen interés, emitidos á favor de sus acreedores, y que se hallen en circulacion en 1.º del mes actual, así como tambien el tanto por 100 de interés que devengan sobre su valor nominal y de la fecha de sus vencimientos. El aumento ó disminucion que tenga en lo sucesivo la circulacion de los expresados valores se participará en igual forma y por duplicado á las mismas Administraciones.

Y 2.º Otra nota detallada de los sueldos que los mismos establecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Quando en cumplimiento de los estatutos ó reglamentos se verifiquen los balances ó liquidaciones semestrales ó anuales, remitirán tambien á las referidas Administraciones certificados expresivos de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas, con deduccion de los que procedan de efectos públicos gravados con la misma imposicion de 5 por 100.

En los establecimientos en que no haya Delegado del Gobierno expedirán las certificaciones á que se refiere este artículo los Directores ó Gerentes, y se remitirán por los mismos con el V.º B.º de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de gobierno á los Gobernadores de provincia, los cuales las pasarán á las ya citadas Administraciones de Hacienda pública.

Art. 11. Dichas Administraciones liquidarán el impuesto, y harán las consiguientes contracciones, y los aumentos ó bajas que procedan en las cuentas de rentas públicas, inmediatamente despues que reciban los documentos á que se refiere el artículo anterior, en los mismos términos establecidos en el 9.º respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre los intereses de valores y haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 12. Una vez presentadas por los Registradores de la Propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, segun previene el párrafo segundo de la base 4.ª de las aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, las Administraciones contraerán en sus cuentas de rentas públicas las dos terceras partes de aquel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Además cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad, del puntual y exacto cumplimiento por parte de los registradores de las disposiciones de la base antes citada.

Art. 13. En el caso de que el clero someta voluntariamente sus asignaciones al impuesto, se observarán en las operaciones de liquidacion é ingreso del mismo las reglas establecidas en los artículos 4.º y 5.º respecto á las imposiciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que devengan las demás clases que cobran del Tesoro.

Art. 14. La Contaduría Central se atenderá tambien en cuanto á la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos etc. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 4.º y 5.º ya citados.

Art. 15. Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposicion, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central, expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalizacion de su importe.

Art. 16. La misma Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en union con la Tesorería á la formalizacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 17. La Tesorería de la Caja general de Depósitos recaudará tambien el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por imposiciones voluntarias á plazo fijo que se hayan consignado desde 1.º del presente mes.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Tesorería en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolucion á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, al terminar el ejercicio del presupuesto del corriente año económico, pueda verificar la correspondiente transferencia abonando el importe de las obligaciones que carecen de crédito legislativo en el cap. 20 de dicho presupuesto, y que asciende próximamente á la cantidad de 5.000 escudos con cargo á los sobrantes del 22, artículo único, partida destinada á visitas de inspección.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. —YO LA REINA.—El Ministro Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta y sin subvención alguna del Estado, cumplidos que sean los requisitos exigidos por la ley general de 3 de Junio de 1855, la concesion de un ferro-carril que partiendo del punto mas conveniente de la línea general de Andalucía en las inmediaciones de Mengibar, pase por Jaen, Alcaudete y Alcalá la Real, terminando en Granada, sin empalme previo en otra línea.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará con arreglo al proyecto, tarifas de precios máximos de peaje y transporte, relacion de material y pliego de condiciones particulares que apruebe el Gobierno como más convenientes.

Art. 3.º La subasta se verificará con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y versará sobre la reduccion del plazo que se fije para la construcción del camino en el pliego de condiciones particulares, prefiriéndose en igualdad de circunstancias al que además ofrezca rebaja en el tipo de peaje de la tarifa que se apruebe para esta concesion.

Art. 4.º Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante á juicio del

Ingeniero Inspector para terminar el camino dentro del plazo que se fije en el pliego de condiciones, el Gobierno podrá declarar la caducidad de la concesion antes del tiempo designado para la conclusion de las obras, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado.

Art. 5.º La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años desde el día en que venza el plazo que se fije para su construcción, y con sujecion á las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferro-carriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. —YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar directamente y sin subvención alguna del Estado á la Sociedad especial minera La Carbonera española la concesion de un ferro-carril por un sistema económico, que partiendo de Manresa en el de Zaragoza á Barcelona, termine en Guardiola por la cuenca carbonífera de Berga.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará con arreglo al proyecto que en definitiva apruebe el Gobierno en vista de los estudios presentados por la Sociedad y con sujecion á la tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relacion de material necesario para la construcción que en su vista se adopten, no pudiendo exceder el precio total del transporte de carbon y cok del tipo máximo fijado en el artículo 5.º de la ley de 20 de Julio de 1862.

Art. 3.º El plazo para la construcción de este camino será de dos años, contados desde la fecha de la concesion, siendo potestativo en el Gobierno declarar, previo informe del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la caducidad antes de su vencimiento si el desarrollo dado á las obras no fuese bastante á juicio del Ingeniero Inspector para suponer racionalmente posible la terminacion del camino en el plazo fijado.

Art. 4.º La concesion se otorgará por los 99 años, contados desde el día en que termine el plazo de construcción y con sujecion á la ley de 20 de Julio de 1862 y demás disposiciones generales vigentes sobre caminos de hierro en todo aquello en que le sean aplicables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. —YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Zaragoza á Barcelona en la estacion de Selgua, termine en Barbastro.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relacion del material aprobados por Real orden de 13 de Junio de 1867 y con sujecion al pliego de condiciones particulares que apruebe el Gobierno con antelacion al día de la subasta.

Art. 3.º Se auxiliará la concesion de este ferro-carril, cediendo al concesionario las obras hechas para el establecimiento de una carretera perfeccionada entre Barbastro y la estacion de Selgua y con la cantidad de 119.857 escudos 700 milésimas, resto de la suma presupuesta para su terminacion.

Art. 4.º Dicha subvención será directamente satisfecha por el Estado en metálico, con cargo al fondo de carreteras generales; pero la provincia de Huesca reintegrará al Erario público la cuarta parte y el Ayuntamiento de Barbastro otra cuarta parte.

Art. 5.º El abono de la subvención habrá de hacerse por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotación en la parte proporcional que á cada uno corresponda de la suma en que se adjudique la concesion en subasta pública, sin que pueda exceder la cantidad abonable en el primer año de la mitad de dicha suma.

Art. 6.º El plazo para la construcción de este camino será de dos años, contados desde la fecha de la concesion, siendo potestativo en el Gobierno declarar la caducidad antes de su vencimiento, previo dictámen del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, si el desarrollo dado á las obras no fuese bastante, á juicio del Ingeniero Inspector, para suponer racionalmente posible la terminacion del camino en el plazo fijado.

Art. 7.º Este camino se otorgará por 99 años, contados desde la fecha de la concesion y con sujecion á la ley de 3 de Junio de 1855 y á todas las disposiciones generales vigentes sobre ferro-carriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. —YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Zaragoza á Escatron en Val de Zafan, termine en Utrillas, atravesando la cuenca carbonífera de Gargallo y Andorra.

Art. 2.º Esta concesion habrá de hacerse con arreglo al proyecto que apruebe el Gobierno en vista de los estudios practicados y presentados en el Ministerio de Fomento, y se otorgará con sujecion al pliego de condiciones particulares, tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relacion del material que definitivamente sean adoptados. El tipo máximo de peaje y transporte del cok y carbon mineral no podrá exceder del fijado por tonelada y kilómetro en el art. 5.º de la ley de 20 de Julio de 1862 sobre concesion de ferro-carriles á cuencas carboníferas.

Art. 3.º El Gobierno subvencionará este camino con el 25 por 100 del importe del presupuesto que se apruebe en definitiva para su construcción, y además con la suma á que ascienda la equivalencia de los derechos de introduccion del material, con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de la ley de 20 de Julio de 1862. El pago de ambas subvenciones se verificará en títulos del 3 por 100 consolidado al tipo de 50 por 100, y la forma en que ha de hacerse la entrega será á medida que se vayan ejecutando obras y acopiando materiales, guardando la proporcion en que despues de la subasta se halle el total de ambas subvenciones con el presupuesto definitivo, y siempre en virtud de certificacion y relacion valorada expedidas por el Ingeniero Inspector del Gobierno.

Art. 4.º La subasta se anunciará por el término de 40 días, y versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido, y en caso de que los postores renunciaren completamente á la subvención, la subasta habrá de recaer sobre la rebaja de los tipos de peaje fijados en la tarifa.

Art. 5.º Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante, á juicio del Ingeniero Inspector, para terminar el camino dentro del plazo que se fije en el pliego de condiciones, el Gobierno, oyendo previamente á la Junta consultiva de

Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado, queda autorizado para declarar la caducidad de la concesion ántes del tiempo designado para la conclusion de las obras.

Art. 6.º La concesion de este ferrocarril se otorgará por 99 años, contados desde la fecha de la adjudicacion y con sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas ó que se dicten con caracter general sobre ferro-carriles, y especialmente á las que se refieran al aprovechamiento de cuencas carboníferas en todo aquello que le sean aplicables

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. —YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos á D. José Espinosa y Zuleta la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Osuna y pasando por Agudulce y Estepa, empalme en Casariche con la línea de Córdoba á Málaga, con arreglo al proyecto presentado por el mismo, que despues de cumplidas todas las condiciones que exige la ley, y estando incluido en el plan general, ha sido aceptado por la Junta consultiva.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde el día en que termine el plazo para la construccion, que será de tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

Art. 3.º Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que la ley general y disposiciones vigentes otorgan ó otorgaren á las empresas de ferro-carriles para la construccion y explotación de los mismos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. —YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar en pública subasta sin subvencion alguna del Estado, la concesion de un ferro-carril que partiendo de Jerez de la Frontera termine en el puerto de Bonanza, pasando por Santúcar de Barrameda.

Art. 2.º La concesion se hará con arreglo al proyecto de D. Rafaél Esquivel y Velez, favorablemente informado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, y una vez terminado el expediente con cuantas condiciones y requisitos previenen las leyes.

Art. 3.º La concesion se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde el día que espire el plazo de la construccion; los trabajos deberán principiarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y estarán terminados en el plazo de dos años.

Art. 4.º Esta línea férrea será subvencionada con la cantidad de 100.000 escudos acordados por la Diputacion provincial de Cádiz, pagaderos en ocho años; y 401 000 escudos concedidos por los Ayuntamientos de Santúcar de Barrameda y Chipiona, pagaderos en diez años, segun consta en los expedientes instruidos con este objeto y que existen en el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º La primera anualidad se considerará vencida para su pago á los seis meses de haber dado principio á las obras, siempre que se acredite por certificado del Ingeniero de la division haberse invertido en ellas el doble de la cantidad que deba recibir el concesionario. Los plazos anuales sucesivos se contarán desde el día del vencimiento del primero, exigiéndose en todos ellos el certificado con las mismas condiciones.

Art. 6.º Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que las leyes tienen otorgadas y otorguen á las empresas de ferro-carriles para la construccion y explotación de los mismos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. —YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Traslacion de dominio.

En el Real decreto de 29 de Junio último, publicado en el Boletín oficial de la provincia núm. 110, del día once del actual, en su artículo veinte, dispone que todos los Notarios remitan en los ocho primeros días de cada mes al Liquidador de su respectivo partido judicial un estado sujeto al modelo que dicho Real decreto cita, pero que no se publicó; mas como este se haya recibido por conducto de la Direccion general de Contribuciones, se publica á continuacion, suplicando á los Señores Notarios cumplan puntualmente con la remision de ellos al Liquidador, empezando por el correspondiente á los instrumentos que otorguen en el presente mes.

Burgos 20 de Julio de 1867. —El Administrador, Agustín Genon.

Número de orden del protocolo.	Día del mes.	Nombres de los otorgantes.	Objeto de la escritura.	CAPITAL. Escudos.	OBSERVACIONES.
501	4	D José Quintana.....	Donacion de tierras.....	8000	Este contrato tiene el pacto de retroventa
502	5	D José Celada.....	Venta de una casa.....	4000	

Nota. Si algun mes no autorizase el Notario ninguna escritura, dará en vez del índice parte negativo.

Fecha.
El Notario,

Anuncios oficiales.

Número de orden.	Fecha en que se han hallado.	Nombre de la estacion.	Detalle de los bullos.	Nombre de la persona que los ha encontrado.	Punto donde se han hallado.
15	10 Junio.....	Miranda.....	Un baston con puno de plomo.	Miguel Lopez.....	Departamento 2.º clase tren 8.
17	23 id.....	id.	Un sombrero fieltro color id.	Guarda-via Zaramona.....	En el kilómetro 147.

Estado de los bullos hallados en las estaciones, en la vía y en los trenes, á cuya publicacion debe procederse segun el artículo 172 del Reglamento.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.
PROVINCIA DE BURGOS.
RECLAMACIONES.

DIRECCION GENERAL de Instruccion pública. — Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en los Institutos de Huelva, Tudela, Figueras, Monforte, Osuna y en la Escuela Industrial de Bejar, la cátedra de elementos de Matemáticas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 9.º de la Real orden de 9 de Octubre último, entre Catedráticos de esta asignatura excedentes de Institutos de 3.ª clase y locales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864 —Madrid 2 de Julio de 1867 —El Director general, Severo Catalina.—Es copia. —El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

PUEBLO DE.....

AÑO DE.....

MES DE.....